

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **115**

Fecha Estado: 02/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500131050012020000900	Ordinario	MIRIAM GLADIS TABORDA MEJIA	IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLIN	Auto pone en conocimiento SE ACLARA, CORRIGE Y ADICIONA EL AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2022. SD	01/08/2022		
05001310500120200020500	Ordinario	EDGAR HUMBERTO HERRERA ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto que aplaza audiencia PARA EL DIA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)	01/08/2022		
05001310500120210045900	Ejecutivo Conexo	FRANCISCO LUIS LONDOÑO VILLA	UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERIA. NIEGA MANDAMIENTO POR LOS INTERESES SOLICITADOS. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE. NIEGA MEDIDA DE EMBARGO. VB	01/08/2022		
05001310500120210046300	Ejecutivo Conexo	NANCY VICTORIA PIEDRAHITA JARAMILLO	PROTECCION S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ENTREGA DE TITULO. ARCHIVO. VB	01/08/2022		
05001310500120210046500	Ejecutivo Conexo	CESAR DE JESUS LONDOÑO OCAMPO	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE. DECRETA EMBARGO. REQUIERE A LA EJECUTANTE. VB	01/08/2022		
05001310500120210052300	Ordinario	INSTITUTO DE DEPORTES Y DE MEDELLIN	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. SD	01/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar David Osorio Cuervo

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 01

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8556590a7848eaf0e3dfa55dd6c443155219a5da44586af060e93a1eafab6a5**

Documento generado en 01/08/2022 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de agosto de dosmil veintidós (2022)

Rad. 2020 00009

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MIRIAM GLADIS TABORDA MEJÍA**, en contra de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, y otros, se aclara, corrige y adiciona el auto del [29 de junio de 2022](#), notificado por estados el 14 de julio de 2022, mediante el cual se nombaron curadores AD LITEM al señor **ROBINSON FRANCO CASTRO** como persona natural y representante legal de **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN** y al señor **LUIS BAYRON GIL LONDOÑO** como persona natural, en el sentido de indicar que, para el señor **ROBINSON FRANCO CASTRO** en las calidades anotadas, se designó a la Dra. YESENIA TABARES CORREA, identificada con C.C. 1.037.608.320, con dirección electrónica, yeseniatabaresabogadaph@gmail.com, como Curadora Ad Litem para representar sus intereses.

Corolario a ello, se corrige y adiciona que, para el señor **LUIS BAYRON GIL LONDOÑO** como persona natural, se nombra al abogado ALEJANDRO VILLEGAS CEBALLOS, identificado con C.C. 1.036.599.015, con dirección electrónica, pensionar.abogado@gmail.com como Curador Ad Litem para representar sus intereses.

Por lo anterior, los nombramientos de los abogados GABRIEL ALBERTO ESCUDERO RAMIREZ y RONALD ANTONIO RIOS MOSQUERA quedan sin efectos.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00205

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDGAR HUMBERTO HERRERA ÁLVAREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, en atención a que el día de hoy el internet ha estado intermitente, ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia programada para hoy, 01 de agosto de 2022 a las 10:00 A.M., se reprogramará la misma para el día DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00459 00
Ejecutante:	Francisco Luis Londoño Villa
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Libra mandamiento. Niega embargo

El abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, con CC 98.491.851 y TP 122.621, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con NIT 900.373.913-4 y representada legalmente por ANA MARÍA CADENA RUIZ (E), y a favor de **FRANCISCO LUIS LONDOÑO VILLA**, con CC 71.614.852, por los siguientes conceptos:

La suma de \$9'802.800 por concepto de costas del proceso 2019 00096, por los intereses legales sobre las mismas y por las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, correspondientes al proceso ordinario laboral **2019 00096**, la UGPP fue condenada a reconocer y pagar, entre otros conceptos, las costas del proceso, liquidadas en la suma de **\$9'802.800**.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales, es preciso señalar que si bien tales intereses no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses o indexación luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el

¹ Páginas 94 a 100 del archivo 1.1 del Expediente Digital

trámite ordinario, pues no es el ejecutivo conexo el escenario idóneo para pretender que se impongan condenas que no se lograron en el ordinario principal. Esta misma posición ha sido sostenida recientemente por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en auto del 26 de julio de 2021, radicado 05360 31 05 001 2021 00105 01.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En cuanto a la solicitud de embargo, la comunicación del 2 de julio de 2014, dirigida por la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual, se considera, es de público conocimiento, debido a que la gran mayoría de los abogados que representan a los accionantes en litigios contra la entidad ante este juzgado la aportan o se refieren a ella al sustentar sus peticiones de medidas de embargo, indica que la cuenta de ahorros 65283208570 de Bancolombia pertenece a COLPENSIONES, luego no es cierto, como se afirma bajo juramento, que pertenezca a la UGPP, y se negará la medida.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FRANCISCO LUIS LONDOÑO VILLA** y en contra de **UGPP**, por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$9'802.800)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral radicado **2019 00096**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso. Por secretaría realícese la notificación.

SEXTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Por secretaría remítase la comunicación.

SÉPTIMO: NEGAR la medida de embargo solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00463 00
Ejecutante:	Nancy Victoria Piedrahita Jaramillo
Ejecutada:	Protección S.A.
Decisión:	Niega Mandamiento.

El abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, con CC 98.491.851 y TP 122.621, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

\$3'284.348 por concepto de costas del proceso ordinario 2017 00521, por los intereses legales sobre las costas y por las costas del ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales, es preciso señalar que si bien tales intereses no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario, pues no es el ejecutivo conexo el escenario idóneo para pretender que se impongan condenas que no se lograron en el ordinario principal. Esta misma posición ha sido sostenida recientemente por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en auto del 26 de julio de 2021, radicado 05360 31 05 001 2021 00105 01.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 18 de marzo de 2021 la sociedad accionada consignó título judicial N° 413230003676115 por valor de \$3'284.348, suma que cubre las costas a las que fue condenada en

¹ Páginas 20 y 21 del archivo 1.1 del Expediente Digital

el proceso ordinario laboral **2017 00521**, así que no se librará mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará la entrega del título al apoderado ya mencionado, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir.

Toda vez que el beneficiario ya aportó² cédula y certificado bancario, ejecutoriado este auto procédase con la elaboración de la orden de pago mediante abono a cuenta.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NANCY VICTORIA PIEDRAHÍTA JARAMILLO y en contra de PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003676115 por valor de \$3'284.348 a FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

² Archivo 3 del Expediente Digital



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00465 00
Ejecutantes:	Herederos de César de Jesús Londoño Ocampo
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Libra mandamiento. Decreta embargo.

El abogado JHON FREDY NANCLARES RODRÍGUEZ, con CC 71.371.919 y TP 187.685, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante según los poderes¹ aportados, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y a favor varios de los herederos de CÉSAR DE JESÚS LONDOÑO OCAMPO por una porción del retroactivo ordenado en sentencia a favor de este, sus respectivos intereses moratorios y las costas de la ejecución.

La solicitud de ejecución elevada de esta forma, es decir a favor de cada una de las personas que serían herederas del señor LONDOÑO OCAMPO (Con excepción de MARTA LUCÍA LONDOÑO QUINTERO, con quien se señala que no se pudo establecer comunicación) no procede, por cuanto no se ha realizado juicio de sucesión, es decir, estas personas no tienen todavía un derecho consolidado en ellas sino una parte por determinar en una masa sucesoral, luego se librará mandamiento a favor de la **MASA SUCESORAL DE CÉSAR DE JESÚS LONDOÑO OCAMPO**, quien en vida se identificó con CC 3.472.326.

En principio, y con las claridades que se hacen en la demanda respecto de la heredera MARTA LUCÍA LONDOÑO QUINTERO, el hecho de que no haga parte de los herederos que interponen la acción no impide librar mandamiento, pero en tanto la misma participa en el derecho discutido (Una parte por determinar en la masa sucesoral) se ordenará su integración como *litis* consorte necesario por activa, para ello se requerirá a la parte accionante que reporte sus datos de notificación, y si es del caso realice las diligencias de citación o solicite su emplazamiento.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de

¹ Páginas 7 a 37 del archivo 3.2 del Expediente Digital

primera y segunda instancia correspondientes al proceso ordinario laboral **2016 01380**, COLPENSIONES fue condenada a reconocer y pagar a la masa sucesoral de CÉSAR LONDOÑO la suma de **\$32'717.001** por retroactivo pensional por sobrevivencia causado entre el 21 de febrero de 2013 y el 28 de enero de 2017 y se ordenó intereses moratorios liquidables desde el 16 de octubre de 2013.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que, hecha la salvedad anterior, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Solicita la parte accionante el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su propiedad y embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho en aplicación del principio de economía procesal, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto tales requerimientos no tendrían mayor utilidad, en su lugar, se procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración².

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado³, para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional**. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Negrillas del Despacho)

² "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

³ Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*
(Subrayas del Despacho)

La cuenta precitada es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, por otro lado, el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$120'000.000.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser congelada en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **MASA SUCESORAL DE CÉSAR DE JESÚS LONDOÑO OCAMPO** y en contra de **COLPENSIONES** de la siguiente forma:

- A)** Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL UN PESOS (\$32'717.001)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes entre el 21 de febrero de 2013 y el 28 de enero de 2017.
- B)** Por los **intereses moratorios** sobre dicho retroactivo, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago, liquidados desde el **16 de octubre de 2013** atendiendo a la causación mensual de las mesadas.

SEGUNDO: ORDENAR la integración como *litis* consorte necesario por activa a **MARTA LUCÍA LONDOÑO QUINTERO**, a quien se notificará esta decisión para que si a bien lo tiene constituya apoderado y se apersona del proceso.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y **el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso. Por secretaría realícese la notificación.

SEXTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Por secretaría envíese la comunicación.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000)**.

OCTAVO: ORDENAR que los dineros embargados sean congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOVENO: REQUERIR a la parte accionante para que informe los datos de notificación de **MARTA LUCÍA LONDOÑO QUINTERO**, y proceda con su citación o solicite su emplazamiento, según el caso.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

RETROACTIVO PENSIONAL 2021 00465*Herederos de César de J. Londoño O. vs. Colpensiones*

AÑO	MESADAS	VALOR	SUBTOTAL AÑO
2013	11,33	\$ 589.500	\$ 6.681.000
2014	13	\$ 616.000	\$ 8.008.000
2015	13	\$ 644.350	\$ 8.376.550
2016	13	\$ 689.455	\$ 8.962.915
2017	0,93	\$ 737.717	\$ 688.536
TOTAL			\$ 32.717.001

CÁLCULO DE INTERESES (RADICADO)

(Demandante) vs (Demandado)

VIGENCIA		BRIO. CTE.	INTERÉS EFECTIVO		TASA	CAPITAL LIQUIDADO	DÍAS	INTERESES
			ANUAL	MENSUAL				
1-feb-13	28-feb-13	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 196.500	0	\$ 0
1-mar-13	31-mar-13	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 786.000	0	\$ 0
1-abr-13	30-abr-13	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 1.375.500	0	\$ 0
1-may-13	31-may-13	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 1.965.000	0	\$ 0
1-jun-13	30-jun-13	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 2.554.500	0	\$ 0
1-jul-13	31-jul-13	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 3.144.000	0	\$ 0
1-ago-13	31-ago-13	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 3.733.500	0	\$ 0
1-sep-13	30-sep-13	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 4.323.000	0	\$ 0
1-oct-13	31-oct-13	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 4.912.500	15	\$ 48.574
1-nov-13	30-nov-13	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 5.502.000	30	\$ 108.806
1-dic-13	31-dic-13	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 6.681.000	30	\$ 132.122
1-ene-14	31-ene-14	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 7.297.000	30	\$ 144.304
1-feb-14	28-feb-14	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 7.913.000	30	\$ 156.486
1-mar-14	31-mar-14	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 8.529.000	30	\$ 168.667
1-abr-14	30-abr-14	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 9.145.000	30	\$ 180.849
1-may-14	31-may-14	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 9.761.000	30	\$ 193.031
1-jun-14	30-jun-14	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 10.377.000	30	\$ 205.213
1-jul-14	31-jul-14	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 10.993.000	30	\$ 217.395
1-ago-14	31-ago-14	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 11.609.000	30	\$ 229.577
1-sep-14	30-sep-14	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 12.225.000	30	\$ 241.759
1-oct-14	31-oct-14	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 12.841.000	30	\$ 253.940
1-nov-14	30-nov-14	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 13.457.000	30	\$ 266.122
1-dic-14	31-dic-14	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 14.689.000	30	\$ 290.486
1-ene-15	31-ene-15	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 15.333.350	30	\$ 303.229
1-feb-15	28-feb-15	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 15.977.700	30	\$ 315.971
1-mar-15	31-mar-15	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 16.622.050	30	\$ 328.714
1-abr-15	30-abr-15	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 17.266.400	30	\$ 341.456
1-may-15	31-may-15	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 17.910.750	30	\$ 354.199
1-jun-15	30-jun-15	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 18.555.100	30	\$ 366.941
1-jul-15	31-jul-15	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 19.199.450	30	\$ 379.684
1-ago-15	31-ago-15	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 19.843.800	30	\$ 392.426
1-sep-15	30-sep-15	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 20.488.150	30	\$ 405.169
1-oct-15	31-oct-15	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 21.132.500	30	\$ 417.911
1-nov-15	30-nov-15	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 21.776.850	30	\$ 430.654
1-dic-15	31-dic-15	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 23.065.550	30	\$ 456.139
1-ene-16	31-ene-16	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 23.755.005	30	\$ 469.773
1-feb-16	29-feb-16	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 24.444.460	30	\$ 483.408
1-mar-16	31-mar-16	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 25.133.915	30	\$ 497.042

1-abr-16	30-abr-16	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 25.823.370	30	\$ 510.677
1-may-16	31-may-16	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 26.512.825	30	\$ 524.311
1-jun-16	30-jun-16	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 27.202.280	30	\$ 537.946
1-jul-16	31-jul-16	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 27.891.735	30	\$ 551.580
1-ago-16	31-ago-16	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 28.581.190	30	\$ 565.215
1-sep-16	30-sep-16	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 29.270.645	30	\$ 578.849
1-oct-16	31-oct-16	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 29.960.100	30	\$ 592.484
1-nov-16	30-nov-16	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 30.649.555	30	\$ 606.118
1-dic-16	31-dic-16	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.028.465	30	\$ 633.387
1-ene-17	31-ene-17	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-feb-17	28-feb-17	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-mar-17	31-mar-17	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-abr-17	30-abr-17	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-may-17	31-may-17	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-jun-17	30-jun-17	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-jul-17	31-jul-17	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-ago-17	31-ago-17	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-sep-17	30-sep-17	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-oct-17	31-oct-17	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-nov-17	30-nov-17	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-dic-17	31-dic-17	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-ene-18	31-ene-18	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-feb-18	28-feb-18	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-mar-18	31-mar-18	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-abr-18	30-abr-18	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-may-18	31-may-18	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-jun-18	30-jun-18	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-jul-18	31-jul-18	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-ago-18	31-ago-18	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-sep-18	30-sep-18	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-oct-18	31-oct-18	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-nov-18	30-nov-18	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-dic-18	31-dic-18	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-ene-19	31-ene-19	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-feb-19	28-feb-19	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-mar-19	31-mar-19	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-abr-19	30-abr-19	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-may-19	31-may-19	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-jun-19	30-jun-19	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-jul-19	31-jul-19	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-ago-19	31-ago-19	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-sep-19	30-sep-19	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-oct-19	31-oct-19	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003

1-nov-19	30-nov-19	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-dic-19	31-dic-19	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-ene-20	31-ene-20	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-feb-20	29-feb-20	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-mar-20	31-mar-20	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-abr-20	30-abr-20	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-may-20	31-may-20	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-jun-20	30-jun-20	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-jul-20	31-jul-20	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-ago-20	31-ago-20	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-sep-20	30-sep-20	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-oct-20	31-oct-20	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-nov-20	30-nov-20	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-dic-20	31-dic-20	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-ene-21	31-ene-21	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-feb-21	28-feb-21	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-mar-21	31-mar-21	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-abr-21	30-abr-21	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-may-21	31-may-21	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-jun-21	30-jun-21	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-jul-21	31-jul-21	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-ago-21	31-ago-21	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-sep-21	30-sep-21	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-oct-21	31-oct-21	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-nov-21	30-nov-21	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-dic-21	31-dic-21	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,978%	\$ 32.717.001	30	\$ 647.003
TOTAL INTERESES DE MORA								\$ 53.347.820



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00523 00
Demandante:	Instituto de Deportes y Recreación de Medellín
Demandado:	E.P.S y Medicina Prepagada Suramericana
Decisión:	Rechaza demanda

Por medio de auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídico - procesal de manera regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Al realizarse el estudio de admisibilidad de la presente demanda, en especial del acápite de cuantía, se encuentra que la parte demandante manifiesta que la cuantía no supera veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$18.170.520), sumado a ello verificada las pretensiones por el Despacho es posible determinar que la misma efectivamente asciende a la suma de \$2.015.954, si bien el asunto compete a esta Judicatura conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, las pretensiones no superan los 20 SMLMV al momento de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del CGP y el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, con el cual se modificó el artículo 12 del CPTSS, no se es competente para conocer del presente proceso.

En consecuencia y de conformidad con el Acuerdo PSSA-139897 de 2013 del C.S.J., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, quienes son los competentes para conocer en única instancia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA